

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00318-00


Santiago de Cali (V), 17 de septiembre 2020

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio libró el despacho comisorio Nro. 0087, para efectos de que se practique la diligencia de entrega el vehículo automotor de placas HDU549 de propiedad de Bancolombia S.A., distinguido con el Nit. 890.903.938.

En ese entendido, y dado a que dicho Despacho confiere amplias facultades para la práctica de la diligencia, conforme se evidencia del auto fechado a 25 de junio de 2019 – pág.8, archivo Nro. 03-; este Recinto Judicial acogiendo a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**COMISIONAR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva realizar la diligencia de ENTREGA del vehículo automotor de placas HDU549 de propiedad de Bancolombia S.A., distinguido con el Nit. 890.903.938, a la persona que esta entidad bancaria designe, el cual se encuentra retenido en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., ubicado en la Carrera 66 Nro. 13-11 de esta ciudad. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Informe secretarial.** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el curador ad litem designado en el presente asunto no ha comparecido a tomar posesión del cargo. Sírvasse proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación No.  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00406-00**


Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, y como quiera que es menester designar un curador ad litem para que represente los intereses del demandado Jorge Mario Ocampo Botero, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se **DISPONE**:

1. RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado **MARIO ALFREDO RODRÍGUEZ PERDOMO**, atendiendo a lo expuesto.-

2. NOMBRAR como curadora ad litem para que represente los intereses del demandado Jorge Mario Ocampo Botero en el presente asunto, al abogado en ejercicio **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.593.669 y T.P. 41.573 del C S de la J, quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 9 No.9-49 oficina 601 de esta ciudad; teléfono 8963495 y/o correo electrónico [info@oficinadeabogados.com.co](mailto:info@oficinadeabogados.com.co). Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No.  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00732-00

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Como quiera que dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble se ha presentado solicitud de entrega del vehículo automotor objeto del mismo por la apoderada judicial de parte actora, quien aduce que aún se encuentra sin diligenciar el Despacho Comisorio Nro. 140 emitido por este Juzgado, y que precisamente el bien se encuentra retenido en Captucol del Peaje Autopista Medellín- Bogotá por cuenta de este Despacho, tal como se corrobora a páginas 83 al 85 y 113 del archivo Nro. 01 del expediente digitalizado; esta agencia judicial, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la solicitud de entrega del vehículo objeto de este asunto presentado por la apoderada judicial de la parte actora.-


**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído Nro. 3082 del 24 de noviembre de 2017 –pág. 69, archivo Nro. 01-, respecto del vehículo automotor de placas **STE236**, de propiedad de **PATRICIA JIMÉNEZ CANO**. Para el efecto, oficiar por secretaría a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y a la Policía Nacional, para que procedan de conformidad.-

**TERCERO: OFICIAR** al señor Jairo Alberto Aranza Sánchez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CAPTUCOL (Captucol del Peaje Autopista Medellín- Bogotá), para que a través del funcionario que corresponda, se sirva realizar la **ENTREGA** del vehículo relacionado en el numeral que antecede a FINESA S.A., a través de su apoderada judicial Martha Lucía Ferro Alzate, o a quien la sociedad en cita designe.-

**CUARTO: DECLARAR TERMINADA** la comisión impartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana Antioquia. Comuníquese al mencionado despacho de esta determinación a través de correo electrónico.

**QUINTO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Informe secretarial.-** Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra posesionado el curador ad litem del extremo demandado, quien dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00019-00

Santiago de Cali (V), 17 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el extremo, se encuentra debidamente representado por curador *ad litem*, quien no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver. En este sentido, resulta importante traer a colación que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo, quien se encuentra representado mediante curador ad litem, dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante A Y C Inmobiliarios S.A.S. pretende el pago por parte de aquel de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 108 de fecha 29 de enero de 2018 –fol. 26-, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el extremo demandado en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados ÁNGELA MARÍA CHAVERRA LONDOÑO, LORENA MARCELA RAMOS OBANDO y JESÚS ALBERTO NOGUERA ORDOÑEZ, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 108 de fecha 29 de enero de 2018 –fol. 26-.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre

ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-


**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00132-00


Santiago de Cali (V), 17 de septiembre de 2020

El apoderado de la parte demandante ha solicitado que se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada para el día 16 de marzo hogaño (Fol. 140); petitum que no resulta procedente, habida cuenta que dicha audiencia se había programado acatando lo dispuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Ciudad dentro de la Acción de Tutela con Rad. **2020-00025-01**, y que la misma fue revocada en todas sus partes la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En ese orden de ideas este Juzgado, **RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a acoger la solicitud impetrada por la parte demandante; **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 742 del 1 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No.  
C.U.R. 760014003030-2018-00459-00

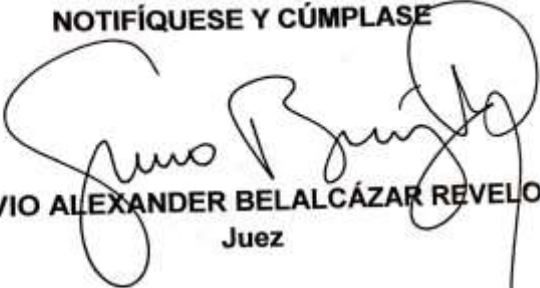
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo ejecutante el oficio fechado a 12 de agosto de 2020, allegado por el Operador de Insolvencia Elkin José López Zuleta del Centro de Conciliación Paz Pacífico, en el que informa la terminación del trámite de insolvencia presentado por el demandado Tito Mayela Chávez, para los fines que estime pertinente.-

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a reconocer la dependencia judicial otorgada por la abogada Katherine Victoria Oliveros, por no ser parte o apoderada dentro del presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación S/N  
76001 4003 030 2018 00644 00**

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020


En virtud a la que la parte demandante allegó los resultados de la notificación efectiva de la demandada **LINA MARÍA PEÑA BURBANO** en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., siendo menester que la parte ejecutante proceda en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., si una vez fenecido el término establecido en el artículo 291 ibidem, la referida ejecutada no se ha notificado de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INCORPORAR** al expediente los documentos contentivos del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a la demandada **LINA MARÍA PEÑA BURBANO**. Una vez precluído el término consagrado en el artículo 291 ibídem sin que la ejecutada comparezca a notificarse de la demanda, la parte ejecutante deberá proceder a notificarla por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación  
C.U.R. 760014003030-2019-00252-00**

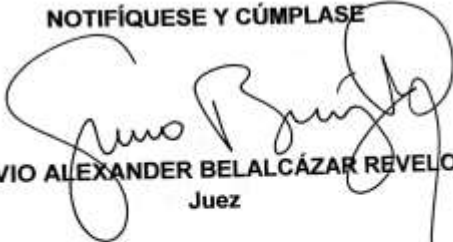
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, BANCA MIA S.A, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO PRO CREDIT han allegado oficios informando sobre la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, así las cosas, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: GLOSAR** al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficio procedente BANCA MIA S.A, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO PRO CREDIT, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez